



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación jurídica

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0058-17.

ALC
[REDACTED]
PRESENTE.

Fecha de Expediente: 28/04/2017.
Unidad Administrativa: DE. G.M.
Resumen: 1 A 15 Pgs.
Partido de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 113 fracción I y 110
fracción XLIV FNP
Aprobación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fracción Legal:
Fecha de Tildar de la Unidad:
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Fecha de actualizarse:
Rutero y Campo del Servidor Público:

En Ciudad Guadalupe, Municipio del Estado de Nuevo León, a los veintiocho días del mes de Abril del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número PFP/25.3/2C.27.2/0025-16, abierto a nombre del [REDACTED] radicado con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0025-16, probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta el presente:

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O.- Orden de Inspección. La orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0025-16, de fecha veinticinco del mes de Febrero de año dos mil diecisiete, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida al [REDACTED] de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Destacando, que de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se collige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección en materia ambiental, es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o. párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble, en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos, o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando, si se colmen los restantes elementos precisados. Resultando aplicable, al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial 1/2014/673 A, establecido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

La referida orden de inspección tuvo por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando lo siguiente:

a) Que cuente con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien el objeto de esta autoridad ambiental es ejercer facultades de inspección, verificación y/o vigilancia con el fin de preservar el orden y equilibrio ecológico del medio ambiente dentro del territorio nacional, es inconcuso que su actuar no puede ser limitativo a un punto específico, pues de esta manera se estaría actuando de una manera a priori a un supuesto infracción y así prejuzgando el actuar del visitado sobre una determinada infracción administrativa sin algún elemento de certeza suficiente. En el caso de que las órdenes de visita de inspección ambientales, estuvieran sujetas a un objetivo determinado y específico, restringiría a la autoridad que cualquier otra infracción que fuera apreciada en el proceso de la inspección, diferente a las advertidas en la orden, quedarían al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en esa hipótesis, las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían ineficaces. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede referirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección. Cabe agregar, en relación a la jurisprudencia 2a./1. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el infractor tendría que demostrar que las actividades que realiza en el predio revisado, están registradas ante las autoridades y autorizadas por éstas (es decir, que cuenta con los permisos correspondientes de utilización del terreno), pues de otra forma, la autoridad no tendría por qué saber de manera precisa e indubitable (ni podría legalmente exigirse) que lo supiera), qué actividades realiza y por tanto, cuáles eran las

1 VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 165643 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1681

Expediente Administrativo No. - PPPA/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No. - PPPA/25.5/2C.27.2/0058-17.

actividades específicas a cuya revisión debía circunscribirse la orden de verificación, con el correspondiente fundamento específico de ellas; pues ante esa falta de registro y/o autorización, la autoridad se encuentra impedida para conocer previo a la emisión de la orden, en qué condiciones encontraría los predios verificados. La jurisprudencia antes aludida, resulta aplicable al caso, como particular, que realiza determinadas actividades sin contar con el registro o autorización correspondiente para llevar a cabo éstas, otorgado por la autoridad competente; sin que, por otra parte, el infractor haya demostrado, que si tuviera registrado el predio y la autorización correspondiente del uso que le estaba dando al mismo, a través de las actividades, que constituyen causa de infracciones a las disposiciones ambientales. Lo anterior, atendiendo a la segunda parte de dicha jurisprudencia, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 3337.

Lo anterior, virtud a que, si la analogía ha de darse, respecto del contenido de la primera parte de la jurisprudencia citada, también debe entenderse actualizada respecto de la segunda parte de la misma, siendo que, en el caso, como se dijo, el presunto infractor no demostró tener la autorización o permiso de la autoridad competente para realizar las actividades que le fueron observadas durante la verificación, entre otras, el cambio de uso de suelo, es decir, que sus actividades las realiza sin que la autoridad las tenga registradas y en su caso, permitidas en terrenos forestales.

S E G U N D O.- Acta de Inspección. El acta de inspección, número: PPPA/25.3/2C.27.2/0025-16, de fecha cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, la cual fue levantada en cumplimiento de la orden de inspección mencionada en el punto anterior y en la cual se circunstancian hechos y omisiones constitutivos de infracciones a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Entendiéndose la visita con el [REDACTED] encargado de las obras y actividades realizadas y propietario del predio, contando con la presencia de los [REDACTED] designados como testigos por el visitado. Al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante, debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día habilitado siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones, sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior, deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16, constitucional, entre otras, en la

2. ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER" (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS" (tesis 503, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o materia, esto es, lo que produce o determina en lo que se revisa, con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o de los visitados las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de esta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulo o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que falte, el objeto de la visita se considerara impreso, lo cual restaría ilegítimamente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuyentes están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo concierne a las materias o de pago, sino principalmente dicho, sino también a los redevandos, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Expediente Administrativo No. - PEP/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No. - PEP/25.5/2C.27.2/0058-17.

tesis P./J. 15/2000, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las vistas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la suplenteidad invocada. Novena Época Registro: 175711 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2006 Página: 817 Contradicción de tesis 193/2005-S5. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de Jurisprudencia 8/2006, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Del Acta de inspección antes mencionada se desprenden los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie afectada total de 51948 metros cuadrados (.51948 hectáreas) integrada por especies de vegetación forestal que corresponden a componentes del tipo de Matorral Espinoso Tamulípeco y la tabla 2 con una afectación lineal de la brecha de 624.8 mts de largo por 5 mts de ancho, que da una superficie de 3124 metros cuadrados (.3124 hectáreas), y que arrojan un total de 55072 metros cuadrados (5.5072 hectáreas), lo anterior dentro de un predio ubicado en la porción uno del [REDACTED]

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la posible configuración del siguiente supuesto de infracción:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY EN COMENTO.

TÍTULO QUINTO.
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL.

CAPÍTULO I.

Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales

ARTÍCULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad; ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0058-17.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)
VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente: (...) Sic.

T E R C E R O.- Emplazamiento. El acuerdo de emplazamiento PFP/25.5/2C.27.2/00260-16, de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis, debidamente notificado en fecha veintidos del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo instaurado en contra del [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0025-16.

Otorgándole al incoado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el citado proveído, para que expusiera lo que a su derecho conyenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta antes citada.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas y/o de urgente aplicación:

- 1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en una superficie total de 55072 metros cuadrados; lo anterior dentro de un predio ubicado en la Porción uno del [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.
- 2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de 55072 metros cuadrados; lo anterior dentro de un predio ubicado en la Porción uno del [REDACTED] el cual deberá ser exhibido por duplicado, así como también en formato CD-ROM, y deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio; número de cédula profesional y firma.
 - b) Escenario original del ecosistema; antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización; para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
 - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos; fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
 - d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
 - e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15 días hábiles; contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

C U A R T O.- Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFP/25.5/2C.27.2/0053-17 de fecha tres de Abril del dos mil dieciséis, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en fecha cuatro de Abril del año dos mil siete, por medio del cual ordena poner a disposición del [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0025-16.
 Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.2/0058-17.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento PFP/25.5/2C.27.2/0260-16 de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciséis, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles**, correspondientes a la fecha del veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis al siete de Octubre del año dos mil dieciséis, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del Incoado.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26, 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1ª y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos: 1.º, 2.º, fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo de la acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo Único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0025-16, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0025-16, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroja la indagatoria, en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal, se determina de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la **VEGETACIÓN FORESTAL** se define como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; siendo, en consecuencia, que un **TERRENO FORESTAL** es el que está cubierto por vegetación forestal, según la fracción XIII del mismo precepto.

De acuerdo a la Cartografía Nacional Serie III de Información de Uso del Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el predio inspeccionado presenta el tipo de vegetación matorral submontano.

Así mismo del acta de inspección en comentario se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, misma presencia de vegetación, considerada como **VEGETACIÓN FORESTAL**, según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Siendo las anteriores, las encontradas en el inventario obtenido de los muestreos realizados en el predio:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS
Chaparro prieto	Acacia farnesiana	No incluida
Mezquite	Acacia rigidula	No incluida
Huisache	Hericia anacua	No incluida
Anachuita	Cordia boissieri	No incluida
Chaparro amargoso	Castela texana	No incluida
Coyotillo	Kanwinskia humboldtiana	No incluida
Nopal	Opuntia engelmannii	No incluida
Tasajillo	Opuntia leptocaulis	No incluida
Guayacán	Portulaca angustifolia	No incluida

Handwritten signature and number 5



Expediente Administrativo No. - PPA/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No. - PPA/25.5/2C.27.2/0058-17.

Mismas que se desarrollan en forma espontánea formando masas mayores a 1,500.00 metros cuadrados, siendo ésta una vegetación forestal, al tenor de lo dispuesto por la fracción XLVIII del mismo artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece: "Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas y zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales", así entonces, es fácil advertir que esa vegetación crece de manera natural, sin la intervención del hombre; ahora bien, dentro de este mismo numeral en su fracción XXVII, dice que son recursos forestales: "La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales".

Aunado a lo anterior, la vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados, incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arborea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se colige entonces de lo expuesto, que la definición que da la ley, en cita es aplicable a la presunta infracción realizada en el predio inspeccionado. Siendo aplicable al respecto el criterio que se transcribe

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ESTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTÚO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera en términos del precepto indicado en primer orden, en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz, determinado, entonces al gobernador corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho, de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 172538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV Mayo de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: III/40/A/21 A Página: 2086.**

Esta información precedida en el presente considerando, toda vez que procede de un documento público, se valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo un valor probatorio pleno.

Ahora bien, para poder cambiar el uso de suelo con vegetación forestal se requiere de una autorización, la cual según el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se emite por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

De la lectura del párrafo anterior, se encuentra el hecho de que el otorgamiento de la autorización en materia de cambio de uso de suelo se otorga por excepción, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y esto es reforzado por lo previsto en otros numerales del mismo ordenamiento, tales como:

• El artículo 12 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable indica que es facultad de la Federación expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal.

• A su vez el artículo 16 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su apartado relacionado a las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal, señala que es atribución de dicha Secretaría expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 1, 6, 11, 12 fracciones XXIII, XXIX, 16 fracciones XVII, XXI, 117, 158, 160, 163 fracción VII; así como el artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la

R

Expediente Administrativo No.- PFPa/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No.- PFPa/25.5/2C.27.2/0058-17.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

SEGUNDO.- Infracción.- Del análisis del acta de inspección, número PFPa/25.3/2C.27.2/0025-16, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por el [REDACTED] lo anterior con base a que se está incurriendo en infracciones al artículo 163 fracción VII en relación al numeral 117 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El día cuatro de Marzo del año dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección en el domicilio conocido Porción uno de el [REDACTED] y tomando un punto de referencia en el acceso principal en las [REDACTED] motivo por el cual se levantó el acta de inspección, número PFPa/25.3/2C.27.2/0025-16.

Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

1.- Remoción de vegetación: Durante el recorrido se constató y observó una superficie de **55,072.00 metros cuadrados (5.5072 hectáreas)**, en donde se llevó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sobre un ecosistema que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consistente en la remoción de vegetación con el uso de estas áreas corresponde a la tazo y construcción de una brecha y la segunda consistente en el desmonte del lecho de un arroyo y sus dos riberas.

2.- Por todo lo anterior, se le solicitó al visitado la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, por una superficie afectada de **55,072.00 metros cuadrados (5.5072 hectáreas)**, no mostrándola al momento de la visita.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la siguiente:

A) INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL 117 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE.

En el momento de dar cumplimiento a la orden de inspección, los inspectores comisionados detectaron una violación a los artículos 117 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Situación que hace constar en el acta de inspección, mismos que establecen que sólo la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y que requisitos deben reunir los interesados en obtener dicha autorización.

Se advierte que para cambiar la utilización de los terrenos forestales, se requiere contar previamente con la autorización de cambio de uso de suelo que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese mismo contexto, dentro del acta de inspección en comento, se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de llevar a cabo la construcción de una casa habitación, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

La vegetación forestal de zonas áridas, es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2 fracción XI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.2/0058-17.

De los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0025-16, se desprende que los inspectores actuantes observaron que se está realizando una conducta ilícita, toda vez que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado del desmonte, y área sin cobertura vegetal realizado, siendo que dicha conducta resulta violatoria a lo establecido en el numeral 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de foza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.
Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.
La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)
VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y controversias por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente o por lo que no se ofertó por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.3/2C.27.2/0260-16 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil dieciséis al siete de Octubre del año dos mil dieciséis, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la confesión ficta por parte del C. Humberto Garza Alanís; en esta testitura esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción 1, 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0058-17.

reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: 11o. T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA, REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio; para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *Juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./I. 93/2006 Página: 126*

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emañen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos, o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, producirán mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** *Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10. En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad*

En virtud de lo anteriormente señalado en el C. [REDACTED] al no comparecer ante el presente procedimiento administrativo, **no subsana ni desvirtúa** la presente irregularidad.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas; probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

T E R C E R O.- Determinación sobre la infracción. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando SEGUNDO, **no fue subsanada ni desvirtuada** toda vez que no acreditó ante esta Autoridad, contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo para actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, competencia de la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie total afectada de 55,072.00 metros cuadrados, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio [REDACTED] S, infringió lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII, en relación con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C U A R T O.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

Expediente Administrativo No. - PPPA/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No. - PPPA/25.5/2C.27.2/0058-17.

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con anterioridad, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales realizado, en el predio inspeccionado, fue ejecutado en una superficie total de 55,072.00 metros cuadrados, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio [REDACTED] en terrenos con vegetación forestal, toda vez que la actividad que se realiza consiste en la remoción de vegetación con la finalidad de respecto al trazo y construcción de una brecha y la segunda consistente en el desmonte del lecho de un arroyo y sus dos riberas.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico.

Lo anterior, derivado de que las actividades realizadas, fueron ejecutadas sin contar con la autorización respectiva, que para tal efecto emite la autoridad normativa competente, mismas que al no haber sido obtenidas, establecen un ahorro al no realizar gasto alguno por la obtención de las mismas, así como al no haber llevado a cabo medida alguna de mitigación o de compensación, se obtuvo un ahorro en el costo de dichas medidas.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISSION:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] aunado a las manifestaciones hechas por el mismo, es factible colegir que desconoció las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, es de señalarse que el desconocimiento de la Ley no lo exime del cumplimiento de la misma.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED], se tiene que no aporta prueba alguna para determinarla, lo anterior aun y cuando se le previno de dicha situación en el Acta de Inspección número PPPA/25.3/2C.27.2/0025-16, y en el acuerdo de emplazamiento número PPPA/25.3/2C.27.2/25-16.

LA REINCIDENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contra del infractor por lo que se deduce que el [REDACTED] no es reincidente.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie total afectada de 55,072.00 metros cuadrados, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado en la [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración las obras realizadas, esta autoridad determina aplicar a el [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN Por la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se incumple con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0025-16.
 Resolución Administrativa No.- PPA/25.5/2C.27.2/0058-17.

Sustentable, se impone como sanción una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- **MULTA TOTAL de \$27,024.80 (VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **370 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias, para esta autoridad ambiental, se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber infringido con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

3.- La **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie total afectada de **55,072.00 metros cuadrados (5,5072 hectáreas)**, lo anterior dentro de las siguientes coordenadas:

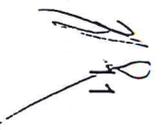
Tabla 1. Vértices obtenidos mediante el GPS en el área inspeccionada

Polígono 1 (CAUCE Y LADERAS DEL ARROYO)

PUNTO	ORDEN	X	Y
1	1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	14	[REDACTED]	[REDACTED]
15	15	[REDACTED]	[REDACTED]
16	16	[REDACTED]	[REDACTED]
17	17	[REDACTED]	[REDACTED]
18	18	[REDACTED]	[REDACTED]
19	19	[REDACTED]	[REDACTED]
20	20	[REDACTED]	[REDACTED]

Tabla 2. Vértices obtenidos mediante el GPS en el área inspeccionada
 POLÍGONO 2 (BRECHA).

PUNTO	ORDEN	X	Y
1	1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	2	[REDACTED]	[REDACTED]



Expediente Administrativo No.: PFP/A/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No.: PFP/A/25.5/2C.27.2/0058-17.



Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto Noveno del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.2/0260-16, consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizados en el predio ubicado en [REDACTED].

Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Se le hace saber al infractor, que para el retiro de la sanción impuesta, consistente en la *suspensión temporal total*, será necesario que lleve a cabo las *acciones necesarias para subsanar la irregularidad, que motivo dicha sanción*, mismas que se establecen a continuación: en el Considerando Quinto punto 2 de esta Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

QUINTO. Imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación. Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades que motivaron la suspensión de la actividad de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, en el plazo que en las mismas se establecen:

- 1.- **Deberá someterse al procedimiento de solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento. Para tal efecto se le concede un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de **45 cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva; y que hubiese sido sancionada, en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.2/0025-16, así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comento. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente resolución administrativa a la solicitud en comento, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

- 2.- **Deberá presentar ante esta Autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45 cuarenta y cinco días hábiles** posteriores a la presentación de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

- 3.- **Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación. Estudio para determinar el grado de afectación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** llevada a cabo en un área de 55,072.00 metros cuadrados, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado [REDACTED] por duplicado (es decir, original y copia simple), así como disco compacto (CD) ante esta Delegación Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual deberá contener:

- a) El nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el estudio;



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0058-17.

- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos);
 - c) Escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva;
 - d) Medidas propuestas de restauración y compensación y;
 - e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.
- Mismo que deberá ser aprobado por esta procuraduría federal de protección al ambiente, mediante el acuerdo que al efecto recaiga, lo anterior deberá presentarlo dentro de un plazo no mayor a **45 cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas, y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del (*predio*), en base lo establecido en los artículos 165 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 169 fracción I, 171 fracción II inciso a), y su antepenúltimo y penúltimo párrafo del mencionado artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndose de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie total afectada de 55,072.00 metros cuadrados, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado en [REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad al establecido por los artículos 164 fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración las obras realizadas, esta autoridad determina aplicar a el [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN Por la comisión de la infracción contenida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se incumple con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- MULTA TOTAL de \$27,024.80 (VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS 80/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de **370 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada, como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emañen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior por haber infringido con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las



Expediente Administrativo No. - PPA/25.3/2C.27.2/0025.-16,
 Resolución Administrativa No.- PPA/25.5/2C.27.2/0058-17.

Infraacciones a la Ley General de Desarrollo Forestal: Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

3.- La **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL**: de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie total afectada de **55,072.00 metros cuadrados (5.5072 hectáreas)**, lo anterior dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Vértices obtenidos mediante el GPS en el área inspeccionada

Polígono 1 (GAUCE Y LADERAS DEL ARROYO).

PUNTO	ORDEN	X	Y
1	1	111.21	127.72
2	2	111.21	127.72
3	3	111.21	127.72
4	4	111.21	127.72
5	5	111.21	127.72
6	6	111.21	127.72
7	7	111.21	127.72
8	8	111.21	127.72
9	9	111.21	127.72
10	10	111.21	127.72
11	11	111.21	127.72
12	12	111.21	127.72
13	13	111.21	127.72
14	14	111.21	127.72
15	15	111.21	127.72
16	16	111.21	127.72
17	17	111.21	127.72
18	18	111.21	127.72
19	19	111.21	127.72
20	20	111.21	127.72

Tabla 2. Vértices obtenidos mediante el GPS en el área inspeccionada

POLÍGONO 2 (BRECHA).

PUNTO	ORDEN	X	Y
1	1	111.21	127.72
2	2	111.21	127.72
3	3	111.21	127.72
4	4	111.21	127.72
5	5	111.21	127.72
6	6	111.21	127.72

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto Noveno del Acuerdo de Emplazamiento número PPA/25.5/2C.27.2/0260-16, consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizados en el [REDACTED]

T E R C E R O.- Se le hace saber al [REDACTED] que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto 2 del Considerando QUINTO de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el RESOLUTIVO SEGUNDO, numeral 3, de la presente Resolución, la cual consiste en la Suspensión Temporal Total las obras y actividades de donde se realizó el de cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales; lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Expediente Administrativo No. - PEP/25.3/2C.27.2/0025-16.
Resolución Administrativa No. - PEP/25.5/2C.27.2/0058-17.

CUARTO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando QUINTO de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

SÉPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previa cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se síva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firmó el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León

VJCM/AGA/auaa

